



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal No. 11001-4003-070-2016-00300-00

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por Estado el día nueve (09) del mismo mes y año.-fl. 293 a 297, Cdn. 1-, por medio del cual se declaró desierta la prueba pericial aportada *per se* por el recurrente.

Señaló, en resumen que *“Se revoque el auto en cuestión y se tenga en cuenta los documentos solicitados por el Despacho en auto de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), pues debido a la Pandemia, esa providencia no fue notificada sino hasta el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) y el término para dar cumplimiento a la misma fue de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto. En ese orden, el término para dar cumplimiento a lo requerido iba hasta el trece (13) de julio de la misma anualidad y el escrito fue allegado el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Por lo tanto, se allegó en tiempo.*

Surtido el traslado respectivo, sólo se pronunció la Previsora S.A., solicitando al Despacho mantener la decisión, como quiera que en efecto la parte actora, no aportó dentro del término legalmente concedido los documentos soporte del dictamen o por lo menos esa es la información que tiene la suscrita.

Al respecto, indicó, en resumen *“Que el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, exige la remisión de los memoriales a las partes y en el término concedido, ni mi mandante, ni la suscrita recibimos en nuestro buzón la información requerida por el Despacho, para tener en cuenta el dictamen pericial aportado por el extremo demandante. En suma, el recurrente envió los documentos solicitados, únicamente al Despacho y no a las demás partes involucradas en el presente asunto, por lo que, a la fecha aún no se tiene conocimiento del mismo. Por último, solicito al Despacho al Despacho mantener la decisión en caso de no haber recibido el correo o mensaje de datos en la fecha indicada”*

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Lo primero que debe advertirse en este particular caso, es que la censura se presentó a la cuenta de correo electrónico institucional (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) en formato PDF; por lo que, es más que evidente, que se radicó en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo citado.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso que, **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esa la aspiración de la aquí recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

Al respecto, basta ver el informe secretarial del Juzgado, en el cual se indica que en efecto, el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), que iba ser notificado el dieciséis (16) del mismo mes y año, se vino a notificar tan solo hasta el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), primero por la Pandemia (*Hecho notorio*) y segundo, porque fue tan solo hasta esa fecha, que se activó el Micrositio del Juzgado, tanto así, que se trató del primer Estado virtual durante la Pandemia por Covid-19. Por suerte, hasta esa fecha se pudo dar publicidad a las providencias que se pretendían notificar el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Aclarado lo anterior, es del caso analizar el tema en concreto de acuerdo a lo requerido por el Juzgado en la providencia mencionada y el término que otorgó para su cumplimiento por parte del demandante, que básicamente señaló: *“Dictamen pericial. Se concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a la parte demandante con el fin que allegue las informaciones y anexos previsto por el artículo 226 del Código General del Proceso respecto al dictamen que obra a*

folios 227 al 243 de la presente encuadernación. Lo anterior, con el fin de ser surtida la contradicción del dictamen... Vencido este término en silencio, se declarará desierta dicha prueba pericial, pues, como es sabido, el dictamen debió aportarse desde un inicio con el escrito de demanda..." (Folio. 265 Cuaderno 1)

En esta medida y viendo que el término concedido por el Despacho en el auto en mención, fue de cinco (05) días, contados a partir de la publicación del Estado y ello ocurrió, iterase, tan solo hasta el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), es del caso, no solo tener en cuenta el escrito aportado, el diez (10) de julio de la misma anualidad, pues es claro que se allegó en tiempo, sino también revocar la decisión atacada, en lo que respecta a tener en cuenta la prueba pericial aportada por la parte demandante. En tal sentido, se aprovecha la oportunidad para indicarle a las partes que la prueba en mención, junto a las demás, será valorada dentro de la oportunidad legal para controvertirlas.

En lo que respecta al argumento de la abogada de la contraparte, es decir, de la Previsora S.A., en cuanto a que no se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, referente a que el recurrente no envió la documentación pedida también a las demás partes intervinientes en el proceso; brevemente, encuentra el Despacho, que si bien ello no ocurrió, o por lo menos no se acreditó tal situación, si se allegó en tiempo al Juzgado y se cumplió la finalidad descrita en dicho auto, que era allegarla al despacho para tenerla en cuenta y pudiera ser conocida y controvertida por la parte contraria. Adicionalmente, las normas que verdaderamente ofrecen una garantía a las partes para verificar los hechos alegados, se encuentran consagradas en el Código General del Proceso. Igualmente se ordenará a Secretaria se ponga a disposición de las demás partes, el dictamen pericial allegado por la parte demandante conjuntamente con el proceso debidamente digitalizado.

En suma, se revocará la decisión atacada y se ordenará tener en cuenta el dictamen presentado por la parte demandante, con su respectiva contradicción

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) -fl. 293 a 297, Cdno. 1-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener en cuenta el **DICTAMEN PERICIAL** presentado por la parte demandante, el cual se pone en conocimiento de las demás partes por el término de ejecutoria de esta providencia, para que realicen los pronunciamientos a que haya lugar. Para los efectos de la contradicción del dictamen artículo 231 C.G.P., el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228 *ibidem*.

TERCERO: Se ordena a Secretaria digitalizar el expediente y ponerlo a disposición de las partes.

Notifíquese y cúmplase (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 hoy 17 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Verbal Rad: 11001-4003-070-2016-00300-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal No. 11001-4003-070-2016-00300-00

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el apoderado judicial de la demandada **TAXI EXPRESS S.A.** con anterioridad a la audiencia programada para el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicitó aplazamiento de la misma y acreditó la imposibilidad de asistir el día mencionado, debido a que tenía programada otra audiencia en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, a la hora de las 9:30 am. (Folio. 316 Cuaderno 1), el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, acepta la justificación presentada, pues, además, el auto que fijó la fecha para audiencia no se encontraba en firme debido al recurso de reposición que en su momento interpusiera el abogado de la parte demandante, el cual también se resuelve con auto de esta misma fecha.

En consecuencia, se fija nuevamente la hora de las nueve de la mañana (**9:00 am**), del día cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Reiterándole a las partes, que la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal fin, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes de la hora programada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes en el proceso.

En lo demás y con respecto de la práctica de la audiencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurren los extremos procesales o sus apoderados, de tal suerte, que si éstos no comparecen se realizará con aquellas.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por último, es importante destacar que la presencia de los peritos intervinientes en el trámite es de vital importancia para controvertir la experticia rendida., por lo tanto, deberán comparecer a la audiencia de forma obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase (3),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 hoy 17 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Verbal Rad: 11001-4003-070-2016-00300-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal No. 11001-4003-070-2016-00300-00

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de verificar hechos que interesan al proceso, téngase en cuenta el DICTAMEN PERICIAL aportado el investigador **ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**, el cual se pone en conocimiento de las demás partes por el término de ejecutoria del presente auto, para que realicen los pronunciamientos a que haya lugar. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia artículo 231 C.G.P., salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 *ibidem*.

En cuanto a la solicitud vista a folio 348 del paginario, elevada por el apoderado de la parte demandante, se le informa al togado que en cualquier caso, el perito deberá comparecer a la audiencia programada para surtir la contradicción del dictamen y aclarar quizás los aspectos señalados, lo cual es objeto de debate dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 y 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 hoy 17 de marzo de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Verbal Rad: 11001-4003-070-2016-00300-00